



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Pérez Morales y Pino Vázquez - Expediente N° 9100-005407/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-005407/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual el señor **ANDRÉS MARCELO PÉREZ MORALES** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 9100-005298/2019 del mismo organismo, mediante el cual la señora **ALEJANDRA ELISABET PINO VÁZQUEZ**; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Andrés Marcelo Pérez Morales y la señora Alejandra Elisabet Pino Vázquez interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron el otorgamiento del Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban el señor Pérez Morales y la señora Pino Vázquez, a quienes se les otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Profesional (PF1) y Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2), respectivamente;

Que luego la Dirección General Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de los requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén

(EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que los requirentes cuestionaron la incorrecta ponderación de sus antecedentes al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18, solicitando ser recategorizados en el Agrupamiento Profesional Nivel 2 (PF2);

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133º del CCT, los requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183º de la Ley 1284;

Que respecto a la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel formulado por el señor Pérez Morales, se advierte que ello surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge de los antecedentes que mediante informe del 17 de diciembre de 2019 la Dirección General Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud indicó que el señor Pérez Morales contaba, al 01 de abril de 2018, con una antigüedad inferior a los cinco (05) años exigidos por el artículo 132º del CCT, conforme lo prescripto por el artículo 3º del Decreto N° 2323/18. Razón por la cual, resulta correcto el encasillamiento efectuado, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que por otra parte, en relación al pedido de cambio de agrupamiento de la señora Pino Vázquez, se advierte que el título de formación académica acompañado por la requirente es de fecha posterior al encuadramiento inicial, es decir al 01 de abril de 2018, razón por la cual no existió omisión en la ponderación;

Que en relación al Agrupamiento Profesional pretendido por la requirente, el artículo 79° del CCT establece que: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, tareas y funciones que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento recuperación rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos, e insumos sanitarios, capacitación investigación, docencia promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS para las cuales se requiere título universitario de validez oficial de carreras de grado todos ellos de validez oficial. Formación: se requiere título de grado afines a la función”*;

Que del artículo se desprende que la determinación del agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo. Tal análisis, como fuera expresado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12° del CCT, se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que ello ha quedado sujeto a las razones de oportunidad mérito o conveniencia, tenidas en miras para el dictado del acto administrativo, no advirtiéndose tampoco en este caso arbitrariedad manifiesta en el proceder administrativo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por el señor Andrés Marcelo Pérez Morales y la señora Alejandra Elisabet Pino Vázquez;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 0042/2020 y N° 0056/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por el señor **ANDRÉS MARCELO PÉREZ MORALES** y la señora **ALEJANDRA ELISABET PINO VÁZQUEZ**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

